



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00160-00
Demandantes	Luz Estella López y otros
Demandado	Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo cual se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Luz Estella López, María Helena Serna de Cocuy, Guillermo Serna Hernández, Carmen Amanda Serna Hernández, Jorge Orlando Serna Hernández, Lucero Serna Hernández, Víctor Enrique Serna Hernández, Julio César Serna López, Magda Juliana Serna López quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Danna Valentina Pabón Serna; María Carmenza Serna López quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan David Rubio Serna y Julián Santiago Rubio Serna; Claudia Milena Serna García, Angie Nathalia Rojas Suárez y Ana Katherine Lis Suárez en contra del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor gerente del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Dr. Javier Fernando Mancera García; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, retire y acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numeral anterior, copia física de (i) la demanda, (ii) sus anexos y (iii) del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto (5º) del Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda en los términos del Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de NO decretar la prueba solicitada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se conmina a la parte actora para que adelante la búsqueda de instituciones especializadas¹ o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, que pueda rendir el dictamen pericial solicitado, en el eventual caso de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no esté en capacidad de absolver su dictamen pericial se cuente con otras opciones a fin de darle celeridad al trámite.

Este numeral también será de aplicación para la parte demandada si solicita dictamen pericial para que sea absuelto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 27 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

¹ Ya sea de carácter pública o privada.